

 Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1917

(19 MAR 2025

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento docente temporal, en el marco del programa denominado: Primera Infancia Feliz y Protegida - vigencia 2025”.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus facultades constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que el derecho a la educación es una prerrogativa fundamental de los niños y niñas que debe ser salvaguardada por la familia, la sociedad y el Estado, incluso sobre los derechos de los demás.

El artículo 67 de la Constitución Política de 1991 estableció que al Estado le corresponde “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

La Ley 715 de 2001, respecto de la competencia de los Departamentos, dispone en su articulado pertinente, lo siguiente: “6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (en consonancia con el artículo 4 constitucional).

El artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal, con el fin de desarrollar programas o proyectos de duración determinada en los procesos misionales y de apoyo.

El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de lo establecido en El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia, potencia mundial de la vida, ha definido como una de sus apuestas estratégicas una Primera Infancia Feliz y Protegida, para que las niñas y los niños se desarrollen integralmente y crezcan en condiciones de amor, juego y protección, avanzando de manera progresiva en la universalización de la atención integral y la educación inicial, instando al sector educativo a ampliar su oferta en los 3 grados de preescolar para llegar a niños y niñas sin atención desde el sector educativo oficial.

Mediante Oficio del 05 de diciembre de 2024 con radicado 2024-EE-343913, el Ministerio de Educación Nacional otorgó al Departamento de Nariño la “viabilización para la prórroga y ampliación de planta temporal para la implementación de la estrategia Primera Infancia Feliz y Protegida, en el marco del PND en las ETC para la vigencia 2025”.

 Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.FD3
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En consonancia con lo anterior, mediante Resolución 7908 del 17 de diciembre de 2024, esta Entidad adoptó la planta temporal de personal docente de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, con noventa y ocho (98) empleos docentes para atender la implementación de la estrategia “Primera Infancia Feliz y Protegida” del Ministerio de Educación Nacional, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, para la vigencia 2025.

El artículo 55 de la Ley 115 de 1994 definió que: “Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”.

En cuanto a la selección de los etnoeducadores, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 expresó:

“ARTICULO 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos”.

Por su parte, el Decreto 804 de 1995, “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos”, estableció lo siguiente:

“Artículo 10°. - Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

A. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y **B.** Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere”.

Artículo 11°.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.”

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015, prescribe: “Artículo 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición

 Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano. (Decreto 804 de 1995, artículo 11)."

La Corte Constitucional, en Sentencia T-300 de 2018, explicó que: "la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, pues garantiza la educación a cada comunidad o grupo étnico nacional, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural". En consecuencia, (i) constituye un mecanismo que permite salir de la exclusión y discriminación y (ii) hace posible la conservación y el respeto de "sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos". Es por ello, que su titularidad se radica tanto en cabeza de los miembros de la Comunidad, individualmente considerados, como de la misma Comunidad, en su la calidad de sujeto jurídico colectivo. Así, la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural" y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos".

Mediante Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional dispuso el funcionamiento del aplicativo "Sistema Maestro", para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional; en la mencionada Resolución ministerial, en el Capítulo 2, Artículo 4, Parágrafo 2, establece: "(...) Parágrafo 2º. **No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes. (...)".

En ese orden de ideas, las comunidades indígenas reconocidas tienen autonomía para efectuar la selección de los docentes, para lo cual deberán expedir el aval por las autoridades definidas.

A la fecha presente, la Oficina de Recursos Humanos – Planta docente, valida y determina que existe la necesidad de un docente en el área de **PREESCOLAR** en el **CENTRO EDUCATIVO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ (N)**, para garantizar el normal y correcto funcionamiento del servicio educativo en favor de los menores de la región.

Teniendo en cuenta que el **CENTRO EDUCATIVO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ (N)**, se encuentra ubicado en una zona en la que confluyen mayoritariamente comunidades indígenas, es necesario contar con la aceptación y aval de la comunidad étnica denominada: **RESGUARDO INDÍGENA AWÁ EL SANDE**, para proveer el docente requerido y cubrir la necesidad educativa.

El señor **GABRIEL NASTACUAS ORDOÑEZ**, en su calidad de Gobernador del Resguardo Indígena **AWÁ EL SANDE** del Municipio de Ricaurte (N), a través de la concesión del correspondiente aval, solicita el nombramiento de la docente **KELLY JOHANA YELA ZAMBRANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.004.596.897, quien ostenta el título de **BACHILLER, TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA**, para desempeñarse como etnoeducador (a) en el **CENTRO EDUCATIVO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ (N)** en el área de **PREESCOLAR**.

Prevía verificación de la necesidad del servicio y existencia de disponibilidad del empleo realizada por la Oficina de Recursos Humanos – Planta Docente, en acatamiento a los postulados de autodeterminación de las comunidades afrodescendientes y en consideración a sus usos, costumbres y su gobierno propio, es procedente efectuar el nombramiento del (la) etnoeducador (a): **KELLY JOHANA YELA ZAMBRANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.004.596.897, quien ostenta el título de **BACHILLER, TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA** para desempeñarse como etnoeducador (a) en el **CENTRO EDUCATIVO LA FLORIDA DEL**

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 4 de 4
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

MUNICIPIO DE SANTACRUZ (N); quien fue seleccionado por provisión directa mediante el aval otorgado por la autoridad étnica correspondiente, en el marco del programa Primera Infancia Feliz y Protegida, hasta el 31 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar en una vacante temporal en el marco del programa “Primera Infancia Feliz y Protegida - vigencia 2025”, al (la) señor (a) KELLY JOHANA YELA ZAMBRANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.004.596.897, para desempeñarse en el área de PREESCOLAR en el CENTRO EDUCATIVO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ (N), desde la fecha de su posesión hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2º. El (la) docente nombrado (a), deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 3º. Comuníquese de la existencia del presente acto administrativo a la persona nombrada en provisionalidad, enviando el presente contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: kellyyela30@gmail.com, celular: 3045360665.

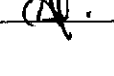
ARTÍCULO 4º. Envíese copia de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos – Nómina y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para realizar las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición, y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 13 MAR 2025


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental

	Fecha	Firma
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia. Subsecretario Administrativa y Financiera		
Aprobó: Isabel Cristina Santacruz. Profesional Universitario Grado 4 Recursos Humanos		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo. P.U. Jurídica SED Nariño.		
Validó Necesidad: Aida Johana Yépez Trejos Profesional Universitaria G2 de Recursos Humanos		
Proyectó: Gisell Alexandra Yandar Rosero Contratista SED Nariño		